En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de febrero del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Juan Pedro Cortelezzi, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Luis Caneo, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados “M.T. s/ Hurto Automotor” (Expediente 20.803 – L - 2007).-

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 436 y 439: Cortelezzi, Panizzi y Caneo.

El Juez Cortelezzi dijo:

Contra el auto interlocutorio que sobresee a M.T., la fiscalía interpone en tiempo recurso de casación para ante este Superior Tribunal de Justicia.

El Presidente de la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Trelew, mediante auto interlocutorio del día 23 de enero de 2007 resolvió, aplicando los artículos 146 y 147 del nuevo ordenamiento, sobreseer al imputado por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

Esta misma propuesta ha sido planteada ante esta Sala y resuelta en los autos caratulados “P.E.V. s/Abuso Sexual” (Expte. 20.584-233-2006, Sentencia Interlocutoria N° 1 del día 30 de enero de 2007) y “S.R. A. y otro s/ Hurto Agravado” (Expte. 20.588-233-2006, Sentencia Interlocutoria N° 2 del día 30 de enero de 2007), rechazándose la aplicación del principio de la ley penal más benigna relacionado con el art. 146 del Código Procesal Penal, Ley 5478.

En razón de haberse sentado doctrina legal respecto de este tema, viene al caso reiterar las consideraciones que condujeran en los autos mencionados a sostener que no se aplica el plazo incorporado en el artículo 146 de la nueva ley a los procesos ya instrumentados por el código anterior.

Se dijo que “benignidad” y “razonabilidad” son preceptos de aplicación obligada. Que el primer mandato significa transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad será posible cuando en ambos procesos exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir siempre con el principio esencial de afianzar justicia.

De esta manera, se concluyó que resulta irrazonable imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido bajo parámetros diferentes.

Corresponde entonces, aplicando los lineamientos sentados en los casos mencionados, declarar procedente el recurso de fs.410/4; revocar el auto interlocutorio de fs. 406/9 vta. (C.P.P., art. 429) y devolver la causa a la Cámara de origen a fin de continuar con el trámite del proceso, según corresponda.

Así voto.-

El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I) Con respecto a los antecedentes del caso y los agravios contenidos en el recurso de fs. 410/414, a fin de no incurrir en repeticiones ociosas, me remito a lo que anotó en el voto que antecede, el Juez Cortelezzi.

II) El Fiscal Jefe de la Oficina Única del Ministerio Público de Trelew, doctor Ricardo Basílico, impugnó la resolución dictada a fs. 406/408 vta. por la Cámara en lo Criminal de esa circunscripción judicial, mediante la cual se sobreseyó total y definitivamente a M.A.T., por el delito de Robo de Automotor dejado en la vía pública (artículos 167, inciso 4° en función del artículo 163, inciso 6° del Código Penal), por aplicación retroactiva de las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 147 de la Ley 5478 —nuevo Código Procesal Penal de la Provincia.

En su presentación, el recurrente planteó que las normas adjetivas citadas se encuentran fuera del ámbito cubierto por la ratio de la aplicación retroactiva de la ley más benigna, aun cuando pudieran resultar más favorables para el imputado, por imperio del artículo 421 del la Ley 5478.

III) Tal como expusiera el Ministro preopinante, la cuestión bajo estudio ya fue resuelta por esta Sala en lo Penal en las causas caratuladas “P.E.V. s/Abuso Sexual” (Expte. 20.584 – 233 – 2006; Sentencia Interlocutoria N° 1 del 30/01/07) y “S.A.R. – CORRALES, C.R.C. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa” (Expte. 20.588 – 233 – 2006; Sentencia Interlocutoria N° 2 del 30/01/07).

En sendos pronunciamientos se dijo que el nuevo procedimiento penal, vigente en la Provincia desde el 31 de octubre del año 2006, establece en los artículos 146 y 358 un plazo máximo de duración de los procesos, vencido el cual el tribunal se encuentra obligado a dictar el sobreseimiento del imputado en la causa que se trate, archivando definitivamente las actuaciones.

La Ley 5478 no compone una modificación más al procedimiento penal. Constituye un novísimo reglamento que marca tiempos y modos de actuación, de una dinámica tal que le proporciona una singularidad poco común.

El nuevo procedimiento estatuye un moderno sistema procesal integral, con disposiciones tan propias e interdependientes, que resulta irrazonable imponer sus términos a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes.
La sentencia impugnada, entonces, adolece de una falla puesto que la Cámara a deportado normas que ponen coto a un proceso, en esta causa regida por un conjunto de reglas formales sustancialmente diversas.
No hay ley procesal más benigna, simplemente hay un proceso esencialmente distinto, donde el Legislador se encargó de dirimir los tiempos de su aplicación, conforme lo establecido en el artículo 421 de la Ley 5478.
Por lo expuesto, coincido con lo solución a la que arribó el Juez Cortelezzi, pues entiendo que debe declararse procedente el recurso de casación deducido por el titular de la acción penal a fs. 410/414, declarar la nulidad de la resolución de fs. 406/408 vta. y remitir la causa al Tribunal de origen a efectos de continuar con el trámite del proceso, según su estado (artículo 429 del Código Procesal Penal).
Así voto.

El Juez Daniel Luis Caneo dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Juan Pedro Cortelezzi y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal (Texto según ley 4550).-
Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------S E N T E N C I A----------

1°) Declarar procedente el recurso de casación de fs. 410/414, sin costas (artículos 485, 486, 488 y concordantes del Código Procesal Penal).

2°) Revocar la sentencia interlocutoria de fs. 406/408 vta. y remitir la causa al Tribunal de origen a efectos de continuar con el trámite del proceso, según su estado (artículo 429 del Código Procesal Penal).

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Cortelezzi, Pfleger y Panizzi.-